

GACETA DE MADRID

Año CCXLIII.—Núm. 220

Domingo 7 de Agosto de 1904.

Tomo III.—Pág. 473

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de dicha capital. Otra ídem íd. una competencia entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda.

Otra decidiendo á favor de la Administración una competencia promovida entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de instrucción de Tortosa.

Otro declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Orense y el Juez de instrucción de Trives.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes referentes á devolución de pesetas depositadas para redención del servicio militar.

Otra aprobando la expedición de un pase de situación por duplicado á favor del soldado José Ferri.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de la Go-

bernación para adquirir directamente 15.000 postes de pino sin sangrar.

Real orden declarando prohibida en el periodo que expresa la pesca y venta de ostras, así como la importación de las procedentes del extranjero.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Catedrático del Instituto de Mahón á D. Enrique Rodríguez.

Otra anunciando á concurso de traslado una plaza de Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Córdoba.

Otra acerca de la formación de Tribunales de exámenes y reválidas en las Escuelas normales.

Otra disponiendo que en lo sucesivo los alumnos de las Facultades de Medicina y Farmacia abonen 10 pesetas por cada asignatura al tiempo de matricularse en las prácticas.

Administración central:

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

Dirección general de los Registros.—Vacante de la Notaría de Cáceres.

Dirección general de la Deuda.—Extravío de un resguardo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subasta

para la adquisición de cable telegráfico y de suspensión.

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.—Arreglo escolar de la provincia de Almería.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Orense.—Modificando la división de zonas recaudatorias de la provincia.

Delegación de Hacienda de la provincia de Almería.—Citando á los individuos que se expresan.

Universidad de Valencia.—Concurso para proveer una plaza de Ayudante sin retribución con destino á la Escuela Superior de Comercio de Alicante.

Administración de Justicia:

Edictos judiciales.

Anuncios oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 157 y 183 del Código de Comercio. Banco de España.

The Seville Water Works Company Limited.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 25 y 26 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Junio de 1903 se interpuso demanda documentada en juicio civil ordinario de mayor cuantía á nombre de la Sociedad «Thomas Morrison and Company Limited», y ante el referido Juzgado de primera instancia de Almería, en la que se exponían los siguientes hechos: que la Sociedad indicada adquirió con fecha 15 de Junio de 1901 de «Thomas Morrison y Compañía», por medio de escritura pública, una finca urbana situada en la dicha ciudad de Almería, calle de Pescadores, marcada con el núm. 1 moderno y 66 antiguo, cuartel tercero, que ocupa una superficie de 1.308 metros cuadrados, en los que se comprende un almacén de 500 metros cuadrados, y en él talleres y dependencias, balsa, pozo, varias habitaciones y una calle propia de la misma finca, lindando al Norte con la calle de Pescadores, Sur con el litoral del mar, Este con la Rambla del Obispo, y Oeste con propiedad de D. Joaquín Claret, habiendo sido inscrita en el Registro de la propiedad; que en la indicada fecha de 15 de Enero de 1901, en la que la Sociedad actora adquirió la finca reseñada, ésta se encontraba tal y como hoy se halla, con un trozo

de solar para la parte de Poniente, con anchura, forma y líneas de calle, pero tapiado por ambos extremos, con lo que se daba á entender perfectamente que, aunque los edificios laterales se levantaron dejando un espacio de siete metros para calle, ésta no había llegado á abrirse al servicio público ni á entrar en los bienes del común, por la sencilla razón de que no había sido ocupada por el Municipio, previo pago de su precio al dueño del solar; que esta situación de hecho incontrovertible estaba perfectamente comprobada y robustecida con la situación legal que representa la escritura de que se ha hecho mención, en la que se fija y concreta que el trozo del solar que se llama calle, porque para ello se destinaba, cuando el Ayuntamiento tuviera á bien adquirirlo previo pago de su valor, es de la propiedad del dueño del resto de la finca, de la que forma parte, además de que al determinarse los linderos se fija el de Poniente con la propiedad de D. Joaquín Claret, hoy de D. José González Canet, y por consiguiente, la titulada calle no constituye lindero de las fincas contiguas, sino que queda comprendida en la de la Sociedad demandante; que el antecesor en la propiedad de la finca de que se trata, la adquirió de D. Juan Morrisson, y se inscribió la escritura de venta con la misma expresión de que la calle era parte de la finca vendida; que dicho espacio pertenecía en propiedad al vendedor, y con los mismos linderos que abarcan y comprenden la parte de solar que se llama calle; que en el año de 1897, el causante de la Sociedad actora se propuso utilizar la precitada parte de solar como corralón ó anchurón del almacén contiguo, y levantó la tapia cercado el extremo que daba al andén de costa, y el Ingeniero Director de las obras del puerto, fundándose en que no se había obtenido la correspondiente autorización, necesaria por su proximidad á esta obra pública, acordó suspender el cercado en oficio de 7 de Mayo del expresado año; que como la obra era muy pequeña, estaba ya concluida cuando notificaron la suspensión, y así quedó completamente cercado el trozo de solar llamado calle, y desde aquella fecha utilizándose sin interrupción por sus consecutivos dueños, sin oposición ni reclamación por parte de nadie, y mucho menos de la Corporación municipal; que así las cosas, con fecha 10 de Septiembre de 1902 se notificó á la

Sociedad reclamante la providencia de la Alcaldía de 8 del mismo mes, ordenando el derribo de las tapias levantadas hacía más de cinco años, proveído que se dictó á consecuencia de los acuerdos del Ayuntamiento de 4 de Marzo de 1901 y 28 de Julio de 1902, que ni fueron notificados ni tuvo de ellos conocimiento la Sociedad hasta que se la requirió para el derribo de las mencionadas tapias; que contra la indicada providencia y acuerdos del Ayuntamiento que le sirvieron de base, la Sociedad entabló recurso de alzada por ante el Gobernador civil de la provincia, en solicitud de que se dejase sin efecto, y dicho recurso había sido resuelto sin entrar en el fondo de la cuestión, y limitándose á declarar la competencia de la Corporación por adoptar los acuerdos recurridos, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir á la parte interesada para contrariarlos, dándose cuenta de esta resolución al Ayuntamiento en la sesión de 11 de Mayo de aquel año, y en ella se acordó que se ejecutaran los acuerdos anteriores, y por providencia de 19 del mismo se acordó notificar, requiriendo á la Sociedad para que en el término de treinta días dejase expedita la vía pública que interrumpió, efectuándose así en 28 del propio mes y año; y finalmente, que aprobada en la forma antedicha la vía gubernativa, se estaba en el caso de entablar la demanda contencioso-administrativa ó civil ordinaria; pero como el derecho que lesionan los mencionados acuerdos, ni es administrativo ni emana de ninguna ley administrativa, sino que lesiona derechos de propiedad y posesión de la parte actora, amparados y defendidos por la ley civil, era indudable que sólo procedía la civil ante los Tribunales ordinarios, y por eso se deducía con la súplica de que el Juzgado en su día se sirviese resolver declarando que la Sociedad demandante es dueña y poseedora del trozo de solar cercado ó tapiado que existe entre los almacenes de D. José González Canet y de «Thomas Morrison and Company Limited», calle de Pescadores y Andén de costa, cuyo derecho de propiedad y posesión está obligado á acatar y respetar el Ayuntamiento de Almería, sin que pueda ejecutar acto alguno que le perturbe ó desconozca, condenando á la Corporación municipal á perpetuo silencio y en las costas, interesándose por un otrosí la suspensión del acuerdo recurrido:

Que admitida la extractada demanda, emplazado que fué el Ayuntamiento y personado en los autos, y recibido el pleito á prueba, en tal estado el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Almería y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el art. 72 de la ley Municipal somete al Ayuntamiento, como de su exclusiva competencia, la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación; que el 171 establece que no puede ser suspendida la ejecución de los acuerdos que aquellas Corporaciones dicten en asuntos de su competencia, aun cuando por ellos se infrinjan las disposiciones de la ley Municipal ú otras especiales, otorgando recursos de alzada para ante el Gobernador, que habrán de interponer en el término de treinta días, desde que se notifiquen ó publiquen dichos acuerdos; en que el 172 ordena que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles podrán reclamar contra aquéllos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, la que ha de interponerse en el plazo de treinta días, después de notificado el acuerdo, pasado el cual sin haberse verificado ó dictado el Juez la suspensión, queda consentido el acuerdo; por lo que, contra dos recursos, uno administrativo y el otro de carácter civil, el primero que no puede revocar en el fondo los acuerdos municipales en asuntos de su competencia, y el segundo acuerdo, cuando del asunto corresponda conocer á los Tribunales ordinarios, siempre que la demanda se deduzca dentro del plazo, como dispone la Real orden de 26 de Mayo de 1880, resulta de toda evidencia que ha sido improcedente y extemporáneo é incompetente el Juzgado para suspender un acuerdo del Ayuntamiento en materia que la ley le atribuye, mucho más cuando se consintió por el demandante el no interponer su recurso al Juzgado dentro de los treinta días desde el 10 de Septiembre de 1902 en que fué notificado; en que las disposiciones invocadas por la parte interesada no eran aplicables al caso presente, pues se refieren á bienes comunales sometidos á la administración de sus Ayuntamientos, para los cuales rigen las disposiciones del Código civil y se reputan bienes patrimoniales; pero no á los de uso público, como son, entre otros, las plazas, calles, fuentes, paseos y obras públicas de servicio general, los cuales son exclusivamente administrativos; en que no puede estimarse de ningún modo que una calle destinada á servicio de vía pública transversal á la calle de Pescadores puede ser reputada de propiedad par-

ticular, siendo la apertura y conservación de aquéllas de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; en que la cuestión es puramente administrativa, como lo tiene reconocido el propio Morrison al haber interpuesto contra los acuerdos dictados en el particular los recursos de que se ha hecho mérito; y en que no ha debido admitirse la demanda sin suspenderse el acuerdo del Ayuntamiento al interponerse el recurso civil, y transcurridos ocho meses después que aquél fué notificado, cuando el plazo que señala la ley se limita á treinta días:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que por tratarse del ejercicio de una acción dimanante de derechos civiles, á la jurisdicción ordinaria compete conocer del asunto, según el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 172 de la ley Municipal; que ni este artículo ni los demás citados por el Gobernador son fundamento bastante para que se reputé competente la Administración, porque aunque á los Ayuntamientos corresponda todo lo concerniente á la apertura, alineación y conservación de las vías públicas, la demanda no versaba sobre esta facultad ni intentaba con su petición ponerlo en duda, sino que solicitaba la reivindicación de terrenos de que el actor se cree dueño desposeído, y á ninguna Autoridad corresponde declarar esos derechos, sino á los Jueces y Tribunales del fuero común; que la Real orden de 26 de Mayo de 1880 tampoco es resolución que con éxito pueda invocarse para reclamar la competencia en un juicio en el que se reclame el conocimiento ó declaración de derechos civiles, porque dicha Real orden no es sino aclaratoria de varias disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo, estableciendo en su último número que si el acuerdo del Ayuntamiento afectase á derechos de carácter civil, puede el que se crea perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente en el término señalado en el art. 172 citado de la ley Municipal; y que cualquiera que sea la interpretación que se dé al último apartado de este artículo, nunca puede ser su cumplimiento ó inobservancia bastante á determinar la competencia de la jurisdicción que ha de conocer del asunto, porque el que se interponga la demanda en término ó fuera de él, podrá producir el efecto de hacerla ó no viable y de que sus peticiones puedan ó no prosperar y prevalecer, pero de ningún modo variar la naturaleza jurídica del asunto para hacerle materia de competencia:

Que el Gobernador, separándose del dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la vigente ley Municipal, según el cual, «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Visto el art. 4.º de la ley de 22 de Junio de 1894, según el cual, no corresponderá al conocimiento de los Tribunales contencioso-administrativos «las cuestiones de índole civil, considerándose de esta índole y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda deducida ante el Juzgado de primera instancia de Almería por la Sociedad «Thomas Morrison and Company Limited» sobre propiedad y posesión de terrenos:

2.º Que atendidos los términos de la cuestión planteada ante la jurisdicción ordinaria, es de todo punto evidente que por la naturaleza misma de la acción ejercitada, cuyo fundamento se hace arrancar de títulos de carácter esencialmente civil, la competencia para conocer de aquélla, con arreglo á las leyes, no puede ser otra sino la propia y exclusiva de los Tribunales del fuero común:

3.º Que esta declaración en nada coarta las facultades de la Administración para ejercerlas, en orden á la apertura, alineación y conservación de las vías públicas; pero con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y en relación con el fallo definitivo que en el juicio entablado recayere;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que en 21 de Abril de 1903 se presentó ante dicho Juzgado por el Procurador D. Mariano Murga, en nombre de la Comunidad de Religiosas del Monasterio de Santa Clara, de Portugalete, demanda de interdicto de retener la posesión contra la Compañía Peninsular de Teléfonos, domiciliada en Barcelona, por los actos de perturbación realizados en la casa convento de la Comunidad demandante con la instalación de unos cables conductores de los hilos telefónicos destinados á la sección de Las Arenas y Algorta, comprendida en la red de Bilbao, cuya explotación está encomendada á dicha Compañía:

Que sustanciado el juicio, dictada sentencia declarando haber lugar al interdicto, interpuesta apelación por la Compañía demandada y antes de ser admitida, el Gobernador de la provincia, á instancia del representante de aquélla y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo los razonamientos que creyó pertinentes, y citando de un modo genérico, sin concretar el artículo que se atribuyera el conocimiento del asunto, los Reales decretos y reglamentos de 16 de Agosto de 1882, 11 de Agosto de 1884, 13 de Junio de 1886, 11 de Noviembre de 1890, 2 de Enero de 1891, 26 de Junio de 1900 y 9 de Junio de 1903, el cual aprueba el reglamento reorganizando el establecimiento y explotación del servicio telefónico y deroga expresamente cuantas disposiciones se han dictado con anterioridad sobre la materia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando las consideraciones que estimó oportunas; é interpuesta apelación, la Audiencia de Burgos confirmó en todas sus partes el auto apelado:

Que oída nuevamente la Comisión provincial, al margen del oficio en que comunicó su informe, aparece un decreto ordenando que se insista en la competencia entablada; pero ni en el expediente administrativo ni en los autos consta que se dirigiera al Juzgado la comunicación cumplimentándolo:

Que elevado á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente gubernativo, se dirigió Real orden al Juzgado disponiendo que se remitieran los autos. En la providencia en que así se acordó, se hace constar que no se había recibido del Gobierno civil, ni el acuse de los testimonios á él remitidos, ni la comunicación insistiendo ó desistiendo de la competencia entablada:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que determina que siempre que un Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio:

Visto el art. 17, que dice: «El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los dos días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente»:

1.º Considerando que el Gobernador, al promover esta contienda, se limitó á citar varios Reales decretos y reglamentos, que constan de diversos artículos, sin manifestar expresamente cuál de éstos últimos atribuye el conocimiento del asunto á la Administración, requisito indispensable, según constante jurisprudencia, para estimar cumplido el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cuyo objeto es que el Juzgado conozca la disposición concreta en que la Autoridad gubernativa apoya su requerimiento:

2.º Considerando que ni del expediente gubernativo ni de los autos resulta que el Gobernador haya remitido al Juzgado la comunicación á que se refiere el artículo 17 del citado Real decreto insistiendo ó no en estimarse competente, por lo cual no puede considerarse este conflicto tramitado en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes exigen ni, por tanto, legalmente planteado:

3.º Considerando que estos defectos, cometidos al suscitarse y tramitarse esta competencia, constituyen vicios sustanciales que impiden su resolución en cuanto al fondo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de instrucción de Tortosa, de los cuales resulta:

Que Mariano Valls y José Balagué Bel, vecinos de la referida ciudad de Tortosa, y guardas jurados de la «Unión Agrícola» denunciaron ante el Juzgado de instrucción de la misma lo siguiente: que el día 24 de Septiembre de 1900, yendo de regreso á sus respectivas casas por la carretera del Temple, llevando cada uno una escopeta en uso del derecho que les confieren las licencias de uso de armas que en 15 de dicho mes les fueron expedidas por el Gobernador civil de la provincia, fueron detenidos por los celadores de consumos Juan Roca y Agustín Molinas, cumpliendo éstos órdenes del Alcalde, presentándose al poco rato tres alguaciles y dos guardas municipales, los cuales procedieron al desarme de los denunciados, y como estos exhibieron las respectivas licencias, se les contestó que entregaran las armas, pues en el caso de que opusieran resistencia tenían instrucciones del Alcalde para llevarlos á la cárcel. Y como los hechos expuestos entendían que caían bajo la sanción de los artículos 510 y 534 del Código penal, los ponían en conocimiento del Juzgado á los efectos procedentes:

Que mandado instruir el oportuno sumario, estando el Juez practicando las diligencias acordadas en el mismo, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, quien lo hizo á instancias del Alcalde denunciado y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en que los guardas de campo, tanto si son particulares como jurados, están bajo la inmediata inspección y órdenes del Alcalde, siendo considerados como empleados dependientes de su Autoridad, correspondiendo al Alcalde conceder la licencia para el ejercicio de sus funciones ó retirarlas, si así lo juzga oportuno, por faltas en el cumplimiento de sus deberes, á tenor de lo que se prescribe en el reglamento de 8 de Noviembre de 1849, especialmente en sus artículos 5.º, 31, 33, 42 y demás concordantes, y en que todo lo relativo al nombramiento, suspensión, separación, castigo y demás de los citados guardas, es de la exclusiva competencia de la Administración, no pudiendo inmiscuirse en ella la jurisdicción ordinaria, á menos que así se decida oportunamente por medio de providencia gubernativa, por lo cual existía una cuestión previa administrativa en el presente caso que debían decidir las Autoridades de dicho orden:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho origen del sumario era el haber quitado unos dependientes del Alcalde, y por orden de éste, las escopetas que llevaban los denunciados, sin que les fueran devueltas, á pesar de las reclamaciones de los interesados y de haber éstos enseñado las licencias que para su uso tenían del Gobernador de la provincia; y que por ello no aparecía que la Administración tuviese que resolver ninguna cuestión previa para poder apreciar la jurisdicción ordinaria si el objeto del sumario revestía ó no caracteres de delito, pues ninguna de las disposiciones invocadas en el requerimiento concedía facultades al Alcalde para despojar á un ciudadano de las armas, teniendo licencia para el uso de ellas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 33 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, según el cual, los guardas particulares jurados, «tendrán el mismo carácter, facultades y consideraciones que los guardas municipales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra D. Eduardo Rico Ballutin, Alcalde de Tortosa, por supuestos delitos de coacción y usurpación de atribu-

ciones en el desarme de dos guardas jurados de la «Unión Agrícola»:

2.º Que atendido el carácter que á dichos empleados asigna el art. 33 citado del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, es evidente que en el presente caso, en tanto que por las Autoridades administrativas no se decida si el Alcalde de Tortosa al dictar las órdenes que sus dependientes ejecutaron en orden al desarme de los guardas de que se trata, se excedió ó no de sus primitivas atribuciones, existe una cuestión previa cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Juez de instrucción de Trives, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Domínguez denunció ante el Juez municipal de Montederramo, que habiéndose muerto de enfermedad contagiosa una vaca de Cosme Sánchez Incógnito, éste la condujo al punto denominado Sus Prados, y después de desollarla la echó al agua, y dicho animal, en estado de putrefacción é infestando las aguas, se hallaba en el abrevadero de una finca del denunciante, el cual, con aquellas aguas envenenadas, abrevaba á sus ganados cuando los llevaba á aquella finca, siendo tan malos los olores que de la res se desprendían que le impedían apacentar sus ganados en la finca expresada:

Que señalado día para la celebración del juicio de faltas, el Alcalde del Ayuntamiento de Montederramo se dirigió al Juez municipal manifestándole que el punto llamado Sus Prados, donde se había arrojado al río Mao una res vacuna, es el destinado por la Alcaldía desde tiempo inmemorial para sumidero de las reses que mueren en los términos de Montederramo y Sanfitorio, siendo depositadas en aquel punto con todas las precauciones que dispone la ley de Sanidad y demás disposiciones pertinentes al caso; y que como quiera que la citada res no había salido del cauce del río que por derecho pertenece al Estado, y, por consiguiente, al Ayuntamiento encargado de los derechos de aquél y de la higiene y salubridad de los pueblos, llamaba la atención del Juzgado acerca de que el mencionado hecho no caía bajo la acción de los Tribunales y era sólo de la incumbencia de la Autoridad administrativa, por lo que le rogaba se sirviera inhibirse del conocimiento del asunto:

Que el Juez municipal oyó á dos de los testigos designados por el denunciante, manifestando uno de ellos que la vaca fué llevada al sitio llamado Sus Prados, y otro que fué llevada y que quedó allí, estando ambos conformes en que dicho punto se halla situado entre el camino y el río, y es el lugar designado desde hace mucho tiempo para la colocación ó depósito de los animales que mueren en los pueblos de Sanfitorio y Montederramo:

Que el Juez municipal, de conformidad con el Fiscal, acordó inhibirse del conocimiento del asunto, y comunicado el auto al denunciante apeló éste al Juez del partido:

Que personado el apelante en el Juzgado de instrucción de Trives, y señalado día para la vista, el Gobernador de Orense, á instancia del Alcalde de Montederramo y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al referido Juzgado para que dejase de conocer en la denuncia formulada por Manuel Domínguez, alegando en apoyo de su pretensión el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros asuntos, todo lo relativo á la limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Que el Ayuntamiento tiene legalmente en vigor unas ordenanzas, en cuyo art. 30 se encuentra comprendido el caso de que se trata, y en el 83 la penalidad á la infracción de sus preceptos:

Que por el art. 114 de la ley Municipal corresponde al Alcalde publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, y la facultad para imponer multas de las que establece el art. 77 de la propia ley:

Que por la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 15 de Junio de 1901, se declara terminantemente que, con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, que impone á los Ayuntamientos el deber de velar por la limpieza, higiene y salubridad de los pueblos, es de la competencia del Alcalde intervenir en lo referente á esta clase de asuntos, y que el hecho de que se trata y á que la denuncia se refiere, cae de lleno dentro de los asuntos que afectan á la higiene y salubridad del Ayuntamiento de Montederramo, y, por tanto, corresponde conocer de él á la Administración:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que declaró no haber lugar á la inhibición requerida, por ser competentes los Tribunales para conocer del hecho que en la denuncia se expresa. Como fundamento de su resolución aduce el Juez, entre otras numerosas y extensas consideraciones: que la denuncia formulada en juicio de faltas por D. Manuel Domínguez se funda en el hecho de haber arrojado el denunciado al río Mao, en el punto denominado Sus Prados, una res vacuna muerta; siendo así que lo que en la denuncia se expresa es que el animal se hallaba en estado de putrefacción en el abrevadero de una finca de la propiedad del denunciante, en donde éste no podía dar de beber á sus ganados por la infección del agua, ni apacentarlos por el hedor intolerable que despedía la res; que en el libro tercero del Código penal se definen y castigan todos los hechos punibles que deben reputarse como faltas, cuyo conocimiento es de la competencia de los Jueces municipales en primera instancia y de los de instrucción en segunda, entre cuyos hechos están comprendidos, bajo el núm. 7.º del artículo 596, el arrojar animales muertos, basuras y escombros en las calles y en los sitios públicos donde está prohibido el hacerlo, y el ensuciar las fuentes ó abrevaderos, que es precisamente en lo que se funda la denuncia; y así bien los daños del art. 616, en relación con el capítulo 8.º, título 13, del libro 2.º del Código penal ó los del 619, no pudiendo, por tanto, admitirse en manera alguna que el castigo de tal falta esté reservado á la administración, y que aun en el supuesto de que el punto en que fué arrojada y se hallaba la vaca, no fuese de propiedad particular, como afirmaba el denunciante, y sí de carácter público, como entendían el Gobernador y el Alcalde de Montederramo, y aun también en la hipótesis de que, en efecto, las ordenanzas de aquel Municipio comprendiesen y castigasen tal hecho, éste, de cualquier modo, aun así entendido, pudiera hallarse comprendido dentro del número y art. 596 ya citados, que castigan el arrojar animales muertos en los sitios públicos donde está prohibido efectuarlo, ó bien el art. 9.º del propio artículo, que establece pena para los que, de cualquier modo que no constituya delito, infrinjan los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones, ó hasta si se quiere pudiera constituir el delito del art. 357, núm. 2.º; y por tanto, la competencia para conocer del hecho de que se trata siempre residiría en la jurisdicción ordinaria. Citaba también el Juez sentencia del Tribunal Supremo y numerosas resoluciones de competencia:

Que de acuerdo con la Comisión provincial, insistió el Gobernador en su requerimiento, manifestando en uno de los considerandos de la providencia en que adoptó tal resolución, que el Ayuntamiento de Montederramo, de conformidad con las atribuciones que le otorgan los artículos 76 y 77 de la ley Municipal, ha formado sus ordenanzas, que han sido aprobadas por el Gobierno civil, y en cuyo art. 30 se consigna lo siguiente: «Quedan prohibidos toda clase de actos contrarios á la higiene, salubridad y aseo público», estableciéndose en el art. 83 las multas que han de imponerse á los infractores:

Que según se consigna en el dictamen de la Comisión provincial, que obra en el expediente gubernativo, las correcciones con que en el art. 83 de las Ordenanzas de Montederramo se castigan las infracciones de las mismas, consisten en multas de una á 25 pesetas.

Que de todo lo expuesto ha resultado el presente conflicto, que, en lo esencial, ha seguido sus trámites.

Visto el art. 114 de la ley Municipal, que determina las atribuciones del Alcalde, como Jefe de la Administración municipal:

Visto el 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con arreglo al que, fuera de los casos reservados al Senado y de aquellos que expresa y limitativamente atribuye la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales, á las jurisdicciones de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de Policía, serán competentes, por regla general, primero, para los juicios de faltas, los Jueces municipales del término en que se hayan cometido.

Visto el art. 596 del Código penal, que dice: «Serán

castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión... Séptimo. Los que arrojen animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo ó ensuciaren las fuentes ó abrevaderos»:

Visto el art. 625 del mismo Código, que dispone: «En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publiquen en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerían penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales»:

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que las leyes municipales por cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprensión les esté encomendada por las mismas leyes:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido por el requerimiento de inhibición que el Gobernador de Orense, á instancia del Alcalde de Montederramo, hizo al Juez de primera instancia de Trives, que entendía en un juicio de faltas incoado á virtud de denuncia de Don Manuel Domínguez, del hecho referido de infección de las aguas del abrevadero de una finca del denunciante:

2.º Que es indudable que muchas de las faltas definidas y penadas en el libro 3.º del Código penal, lo son asimismo por los reglamentos, ordenanzas y bandos de Administración, en cuyo concepto, á una y otra jurisdicción compete el entender en ellos, según clara y explícitamente se consigna en el art. 625 del mismo Código penal, en cuyo segundo párrafo se dice que las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprensión les está encomendada por las mismas leyes.

3.º Que el caso actual está comprendido en las ordenanzas municipales de Montederramo, según se ha hecho constar en este expediente, y lo está asimismo con el núm. 7.º del art. 596 del Código penal y otros:

4.º Que no siendo admisible que un mismo hecho sea juzgado y corregido dos veces por la Administración y por la Justicia ordinaria, hay que determinar á quién compete en cada caso entender del hecho que se supone punible:

5.º Que la práctica del derecho prefiere la jurisdicción administrativa para perseguir de oficio, por su iniciativa propia, las contravenciones de los bandos de policía y gobierno y ordenanzas municipales, y en cambio, generalmente, acude á la jurisdicción ordinaria para perseguirlos á instancia de parte:

6.º Que por lo mismo, cuando los particulares acuden al Juzgado denunciando hechos, á su juicio, punibles, no puede admitirse la interposición de la Administración para hacer cesar á la Autoridad judicial en sus actuaciones ó diligencias, ya que ha podido aquélla perseguirlos de oficio y no lo ha hecho, y al particular corresponde en tal caso la elección de jurisdicción;

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección general de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente de D. Mariano Moneu, 15.000 postes de pino sin sangrar, de la región pirenaica, de diferentes longitudes, en las proporciones de 12.600 de siete metros; 1.200 de ocho; 600 de nueve, y 600 de diez metros, considerándose esta adquisición como comprendida en

el caso 7.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por D. Rafael Botín y Sánchez de Porrúa, vecino de Santander, en solicitud de que se devuelvan las 2.000 pesetas que fueron ingresadas en la Caja Sucursal de Depósitos de dicha provincia en 15 de Septiembre de 1899, según resguardo núm. 260 de entrada y 175 de registro, para responder á la suerte que pudiera caber en el reemplazo al mozo Aníbal Portilla Rodríguez; y resultando que éste fué incluido en el alistamiento de Corvera en el año de 1901, habiéndole correspondido, por el número obtenido en el sorteo, quedar en situación de excedente de cupo, sin que haya sido llamado para ingresar en filas;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan las 2.000 pesetas á la persona que acredite su derecho á percibir las.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1904.

LINARES

Sr. Capitán general del Norte.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por José Escalera Vasco, vecino de Fuentes de Andalucía, provincia de Sevilla, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1899, correspondiente á la zona de Osuna;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como comprendido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia indicada en 4 de Octubre de 1899.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1904.

LINARES

Sr. Capitán general de Andalucía.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el Capitán general de Valencia, en escrito de 11 de Julio último, que por extravío del pase de situación de licencia ilimitada del soldado del 11 regimiento montado de Artillería José Ferri Pérez, le ha sido expedido otro por duplicado;

El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el primitivo pase extraviado, que fué expedido por el Coronel D. Eduardo Arnáiz y Comandante mayor Don Ramón Valdés, en el mes de Mayo de 1903, á favor del repetido individuo, hijo de Tomás y de Teresa, natural de Luchente (Valencia), de oficio labrador, y cuyo documento fué registrado al folio 18 con el núm. 144.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1904.

LINARES

Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese departamento del digno cargo de V., E. fecha 13 de Julio último, en la que traslada una petición del Alcalde de Barcelona referente á la importación y venta de mariscos procedentes del extranjero:

Resultando que el art. 9.º del reglamento de 18 de Enero de 1876 prohíbe terminantemente la pesca y venta de ostras y demás mariscos desde el 1.º de Mayo al 1.º de Octubre con el fin de proteger su desarrollo y mejor aprovechamiento:

Resultando que por Real orden de este Ministerio, de fecha 18 de Julio de 1889, se hizo extensiva dicha prohibición á la importación y venta de ostras procedentes del extranjero, cuya resolución fué dictada de acuerdo con el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad,

atendiendo á que en la referida época del 1.º de Mayo al 1.º de Octubre se encuentra el precitado molusco en el período de la freza ó desove, por cuya causa sus carnes no son de fácil digestión, produciendo alteraciones á veces graves en la salud;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer sea ratificado en todas sus partes lo dispuesto por la Sobe-rana disposición de 18 de Julio de 1889 citada, declarándose terminantemente prohibida en el período de tiempo comprendido entre el 1.º de Mayo y el 1.º de Octubre de cada año la pesca y venta de ostras en el país, así como la importación y expendio de las procedentes del extranjero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el art. 13 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de 14 de Junio último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido bien nombrar, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Enrique Rodríguez Durán, Catedrático numerario excedente de Metafísica del suprimido Instituto de Osuna, para igual cargo del de Mahón, único que en la actualidad existe con el carácter de local.

De Real orden comunicada lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, una plaza de Profesora numeraria de la sección de Letras, vacante en la Escuela Normal Superior de Maestras de Córdoba, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

2.º Tanto las condiciones para presentarse á este concurso, como las de preferencia por que habrá de resolverse, serán las determinadas en la Real orden de 27 de Septiembre de 1903.

3.º Los solicitantes deberán elevar sus instancias á esa Subsecretaría acompañadas de sus respectivas hojas de servicios por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Como resolución á varias consultas elevadas acerca de la formación de Tribunales de exámenes y revalidas en las Escuelas Normales:

Considerando:

1.º Que los Profesores de Pedagogía de los estudios elementales del Magisterio forman parte del Cuerpo general de Profesores de Escuelas Normales, no existiendo otra diferencia entre ellos y los numerarios de las Normales Superiores que las del distinto lugar que respectivamente ocupan en el escalafón:

2.º Que en virtud de lo dispuesto en el art. 86 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, los Maestros regentes de las Escuelas Normales tienen la misma categoría y derechos de los demás Profesores numerarios de la respectiva Escuela Normal:

3.º Que si bien el art. 24 del vigente reglamento de exámenes dispone de una manera general que en los Tribunales de ingreso en las Escuelas Normales sólo formarían parte los Profesores numerarios de la Sección de Letras y de Ciencias, prestando, por lo que hace á las Normales de Maestras, de la Profesoras de Labores, sólo á un olvido del legislador puede atribuirse la omisión de enseñanza tan importante y transcendental para la mujer:

4.º Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 90 del Real decreto citado de 23 de Septiembre de 1898, la misión de los Auxiliares es la de sustituir á los Profesores numerarios en casos de vacante, ausencia y enfermedades;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido dictar las siguientes reglas:

Núm.	Localidad	Superficie	Seguros	Arrendamientos	Propiedades	Otros	Valor	Observaciones
87	Sufli	10.500	20	55	1.000	1.000	7.481'82	Idem.
88	Tabernas	4.000	18	63	1.000	1.000	5.496'66	Idem. La población escolar corresponde a una agrupación de 515 habitantes.
89	Taberno	9.000	12	22	3.500	3.500	1.100	Idem. Corresponde al distrito de los Llanos.
90	Tahal	4.800	155	482	4.800	4.800	1.876'50	Idem. Corresponde al distrito de los Llanos.
91	Terque	150	247	894	150	150	1.142'27	Idem. Corresponde al distrito de Higuera.
92	Tijola	1.000	33	69	1.000	1.000	3.496'19	Idem. Corresponde al distrito de Higuera.
93	Turre	10.000	113	435	10.000	10.000	1.272'18	Idem. Corresponde al distrito de Higuera.
94	Turullas	500	660	1.274	500	500	1.412'96	Idem. Corresponde al distrito de Higuera.
95	Uleña del Campo	2.750	111	52	2.750	2.750	825	Idem. Corresponde al distrito de Higuera.
96	Urracal	4.500	76	252	4.500	4.500	825	Idem. Corresponde al distrito de Higuera.

(Conclusión.)

ARREGLO ESCOLAR DE ESPAÑA.—PROVINCIA DE ALMERIA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—SUBSECRETARIA.—SECCION DE ESTADISTICA

Los asteriscos indican la capital del distrito.

Table with columns: AYUNTAMIENTOS, Extensión, Distritos escolares, GRUPOS DE POBLACION, Distancia al mayor núcleo, Edificios y albergues, Habitantes de derecho, Población escolar, Adultos asistentes, ESCUELAS QUE EXISTEN, ESCUELAS QUE DEBEN EXISTIR, ESCUELAS privadas, SUELDO DE LOS MAESTROS, IMPORTE del recargo de 16 por 100 sobre la contribución, OBSERVACIONES, and Número de orden.

Los Mellinas... 5.500 | 101 | 44

Localidad	Imp. de la escuela	N.º de alumnos	N.º de maestros	N.º de plazas de alumnos	Coste de la escuela	Observaciones
Cortijada	500	44	10	5.500	5	
Caserío, que debe tener una escuela por su importancia	500	151	36	13.500	5	
Idem, id. id.	500	206	45	10.000		
Idem, id. id.	500	140	35	9.000		
Idem	500	101	25	3.000		
Idem	500	57	15	6.500		
Casas de labor y ermita, que deben ser dotadas de una escuela	500	121	31	14.500		
Cortijada	1.375	42	18	17.000		
Villa, cabeza de municipalidad	1.375	4.927	136	8.000		
Cortijada	500	174	40	16.000		
Idem, que por su población debe ser dotada de una escuela		706	157	500		
Casas de labor, agregadas al distrito de Hacho ó del Norte		14	39	600	62-78	
Cortijada, ídem al de Palomares ó Levante		10	43	5.500		
Casas de labor, ídem al de Hacho		21	65	1.500		
Idem, ídem al de Jara ó Sur		10	41	500		
Cortijada, ídem á Nueve Oliveras ó Pontiente		18	29	2.000		
Idem, ídem al de Jara		14	70	8.000		
Idem, ídem al de Vera		19	51	200		
Casas de labor, ídem al de Palomares		22	46	2.000		
Caserío, correspondiente al distrito de Hacho		30	134	1.000		
Idem, cabeza del distrito escolar del Norte		15	59	2.000		
Idem, cabeza del distrito escolar del Sur		29	103	7.000		
Casas de labor, correspondientes al distrito de Hacho		12	20	2.000		
Idem, ídem al de Palomares		40	17	5.000		
Idem, ídem al de Nueve Oliveras		21	56	3.000		
Idem, cabeza del distrito de Pontiente		19	80	4.000		
Caserío, ídem id. de Levante		53	118	6.000		
Casas de labor, correspondientes al de Hacho		30	125	2.000		
Idem, ídem al de Palomares		13	14	3.600		
Cortijada, ídem al de Hacho		28	10	1.500		
Casas de labor, ídem id.		71	13	800		
Idem, ídem al de Palomares		68	10	1.800		
Ciudad	6.179-36	6.951	11	1.821		
Lugar. La población escolar corresponde á un grupo de 2.113 habitantes	1.289-01	89	574	500		20-62
Casas de labor y ermita		35	118	500		
Cortijada		90	19	5.750		
Lugar. La población escolar corresponde á una agrupación de 580 habitantes, por los diseminados próximos	1.525-84	18	10	5.000		
Caserío, que por su importancia debe ser dotado de una escuela propia		263	441			
Idem, ídem		35	90	500		
Idem, correspondiente al distrito de Alfoquia		63	90	1.200		
Cortijada, ídem al de Palaces		58	147	6.250		
Idem, ídem al de Almajalejo		49	178	3.500		
Caserío, ídem id.		45	162	2.000		
Idem, ídem al de Palaces		66	127	2.000		
Idem, ídem al de Almajalejo		31	124	7.000		
Idem, ídem al de Palaces		62	188	5.250		
Idem, ídem al de Palaces		28	56	2.000		
Idem, cabeza de distrito		102	344	2.500		
Villa, ídem del Municipio	3.066-42	387	1.185	500		

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Orense.

El señor arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 4.º de la instrucción de 25 de Abril de 1900, ha modificado la división actual de las zonas recaudatorias, estableciendo las siguientes: Orense, Allariz, Carballedo, Celanova, Ginzó, Viana, Ribadavia, Bande, Puebla de Trives, Verín y Barco de Valdeorras, las cuales comprenden los términos municipales que corresponden a la actual demarcación judicial, cuya capitalidad es la misma de las zonas indicadas, exceptuando el Ayuntamiento de Esgos que pertenece al partido judicial de Orense, figura en la zona del partido de Allariz.

Y en cumplimiento del precepto legal citado se inserta en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de la provincia.

Orense 3 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, José Díez de Isla. P-869

Delegación de Hacienda de la provincia de Almería.

Comisión de Alcances.

Ignorándose el actual domicilio y paradero de D. Ricardo Raso Mendoza, D. Manuel Gallego Capdepón y D. Emilio Toril y Márquez, Administradores de Contribuciones que fueron de esta provincia; D. José Polo de Bernabé, D. Luis Herrero Panadero y D. Francisco Javier Manrique, Interventores de Hacienda que también fueron de la misma, así como el de D. Ricardo García Castañón y D. Vicente Nata Gayoso, Jefe de la Sección de recaudación y Oficial de la Intervención, representante de la misma en dicha Sección; respectivamente; por el presente se les cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al que tenga lugar su inserción en este periódico oficial, comparezcan ante esta Comisión de alcances, por sí ó por medio de representante, para recoger el pliego de cargos que les resultan en el expediente de alcance que se instruye contra D. Antonio Alcázar Suárez, Agente ejecutivo que fué de la zona de Sorbas, y expongan cuanto á su derecho estimen conveniente; en la inteligencia que si dejau transcurrir dicho plazo sin verificarlo, se tendrán por contestados y se les declarará en rebeldía; conforme á lo preceptuado en el artículo 125 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 28 de Noviembre de 1893, practicándose en estrados cuantos actos de notificación y diligencias procedan en lo sucesivo.

Almería 30 de Julio de 1904.—El Delegado, Comisionado instructor, A. Ruiz de Tejada. P-867

Universidad literaria de Valencia.

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1903 y decreto ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá, por concurso, una plaza de Ayudante sin retribución, con destino á la Escuela Superior de Comercio de Alicante.

Los aspirantes á las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintiún años de edad.

Tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor mercantil, cuyo título habrán de presentar para tomar posesión, en el caso de obtener el nombramiento.

La clasificación de los aspirantes se hará en consonancia con lo que dispone el art. 3.º del decreto-ley de 25 de Junio de 1875, por el siguiente orden:

1.º Ayudantes interinos con cinco años de servicios en la Escuela en que exista la vacante.

2.º Los de igual clase que reúnen dos cursos de explicación en la misma Escuela.

3.º Los Profesores mercantiles que hayan publicado alguna obra acerca de determinada materia de la enseñanza de Comercio, con informe laudatorio de la Academia correspondiente.

Si no hubiera aspirantes con las condiciones indicadas, se proveerán las plazas en Profesores mercantiles, que justifiquen cualquiera otra clase de servicios ó méritos en la enseñanza oficial de Comercio ó en el ramo de Instrucción pública.

Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos justificativos del derecho que aleguen.

En igualdad de condiciones, el mayor tiempo de servicios indicará la preferencia.

Serán admitidos también en los concursos de Ayudantes los que solamente ostenten el grado de Profesor mercantil; pero sólo en el caso de que no haya solicitantes que reúnan alguna de las circunstancias anteriormente expuestas, se les pondrá en lista calificándolos con arreglo á las notas que tengan en su hoja de estudios, á cuyo efecto presentarán certificación de ella, unida á la instancia.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirijan sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valencia 3 de Agosto de 1904.—El Secretario general, Fernando Reig y Flores. P-872

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, seguida contra Jesús Quintián y otros por el delito de hurto, ha dictado la Sección segunda auto señalando el día 12 de Agosto, y hora de las ocho en punto de mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al Francisco García Moreno, testigo, y Antonio Alvarez Cuevas, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan ante la expresada Sección,

Madrid 15 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. Castro.

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido, en el sumario que se instruye bajo el núm. 235 del año 1904 por extravío de caballerías, se cita al dueño de una yegua castaña, algo mosqueada por el cuello y pelos blancos en los costillares, de diez y seis a diez y ocho años, como de un metro 48 centímetros, con hierro en la nalga derecha figurando JM., algo confuso, parida, con una rastra hembra, castaña lucera y lunar entre los ollares, de dos a tres meses, valorada en 175, aparecidas el 19 de Junio último, en el Zahal Bajo, en la villa de La Línea, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 27 de Julio de 1904.—El Escribano, Licenciado José Bujella. JO—6473

SANTAFÉ

D. Antonio Antrás y Gómez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración, el autor ó autores del hurto de una burra de la propiedad de Antonio Santos Jiménez, vecino de Conchar, cuyo hecho tuvo lugar la madrugada del 2 del corriente pastando en una haza de este término; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan disponer se practiquen diligencias para la busca de la caballería, cuyas señas se anotan al final, y que se remita á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legitima procedencia.

Dada en Santafé á 20 de Julio de 1904.—Antonio Antrás. Por su mandado, Francisco Megias.

Señas de la caballería.

Una burra, pelo rucio claro, edad cinco años, alzada regular, sin hierros, tiene una rodilla sin pelo.

JO—6358

SARIÑENA

D. Luis Emperador Felez, Juez de instrucción de Sariñena y su partido.

Por la presente se cita y llama á Agustín Penón Cabellud, natural y vecino de esta villa, jornalero, hijo de Agustín y Baltasara, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión y recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones y disparos; previniéndole que si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del citado Agustín Penón, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Sariñena á 23 de Julio de 1904.—Luis Emperador.—De su orden, Cándido Piquera.

Señas de Agustín Penón.

Estatura regular, color moreno, tiene señas de haber padecido viruelas; viste pantalón y chaleco de pana y blusa azul.

JO—6359

D. Luis Emperador Feliz, Juez de instrucción de Sariñena y partido.

Por la presente se cita y llama á Valentín Alastrucy Pérez, natural y vecino de Almuniente, viudo, de cuarenta y cinco años de edad, labrador, hijo de Oroncio y Pascuala, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de la presente de la GACETA DE MADRID, con objeto de notificarle el procesamiento y prisión y recibirle indagatoria en causa que instruyo contra el mismo sobre amenazas; previniéndole que si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Valentín Alastrucy Pérez, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Sariñena á 28 de Julio de 1904.—Luis Emperador.—De su orden, Cándido Pequera. JO—6474

SEGOVIA

D. Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de esta ciudad su partido.

Hago saber que en los autos de que se hará mención ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Segovia, á 28 de Julio de 1904, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido D. Pedro Díez Villalobos, habiendo visto estos autos de mayor cuantía promovidos por D. Esteban Alvarez Girónes, dirigido por el Letrado D. Paulino Gómez del Pozo, en nombre y representación de D. Emilio Navarro y Sánchez, vecino de Madrid, contra Doña María Anne Elisabet Sastigau y Dusquet, como heredera de María Sastigau y Desbast, de ignorado paradero, sobre pago de veintidós mil doscientas treinta y seis pesetas ochenta y cinco céntimos; y

Parte dispositiva.—Fallo que debo de condenar y condeno en rebeldía á Doña María Anne Elisabet Sastigau y Dusquet á que pague á D. Emilio Navarro y Sánchez la cantidad de veintidós mil doscientas treinta y seis pesetas ochenta y cinco céntimos, que le es en deber como pagadora de deudas y heredera de Doña María Sastigau y Derbast, y con el producto, y hasta donde alcance, del valor de la casa moneda, según así se consignó en las operaciones testamentarias de la última, y no alcanzando para el total pago al acreedor, con los demás bienes de la mencionada herencia y los suyos propios; y en virtud de la rebeldía de la demandada, y á la que no puede personalmente ser notificada la sentencia, publíquese por edictos en la forma determinada en los artículos setecientos sesenta y nueve, doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos edictos se publicarán también en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y con imposición de todas las costas á la demandada y rebelde Doña María Anne Elisabet Sastigau y Dusquet, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Díez Villalobos.

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Segovia 28 de Julio de 1904.—Ricardo Huertas.» Y con el fin de que se publique en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación á Doña María Anne Elisabet Sastigau y Dusquet, expido el presente, que firmo en Segovia á 29 de Julio de 1904.—Pedro Díez Villalobos.—Ante mí, Ricardo Huertas. X—2049

VALLADOLID—PLAZA

D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado con los nombres y apellidos Leonardo Pérez de las Navas, Leandro Martínez, Felipe Irayzo, cuyas señas personales y de vestir se expresarán, para que durante el término de diez días comparezca ante este Juzgado, á fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo en la causa que se le sigue por estafa de una bicicleta de la propiedad de Don Baltasar Campos, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, empezando á contarse el término desde el siguiente día al en que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Asimismo ruego y encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en la cárcel del partido, dando cuenta inmediatamente que lo verifiquen.

Dada en Valladolid á 27 de Julio de 1904.—Adolfo Suárez.—El actuario, Nicolás García.

Señas.

El sujeto es de estatura regular, pelo rubio, algo rizado; sin bigote ni barba; viste traje oscuro, botas negras de paño; tiene unos veinticinco á veintinueve años; lleva un reloj de bolsi-

lo muy delgado, color aluminio, con esfera de números, y la expresión que usa con frecuencia es «ni más ni menos». JO—6460

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad «Electra Villenense.»

Se convoca por el presente á los señores accionistas de esta Sociedad á la junta general ordinaria que ha de celebrarse en esta ciudad el día 29 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, en el domicilio social.

Villena 30 de Julio de 1904.—El Gerente, Manuel G. Es-tasio. X—2051

The Seville Water Works Company Limited.

Situación en 31 de Marzo de 1904.

Table with columns PASIVO and ACTIVO. Rows include Capital en acciones, Autorizado: 25.000 acciones á L. 20, Emitido: 13.556 idem á L. 20, Obligaciones hipotecarias al 5 por 100, Ganancias aplicadas á gastos de capital en 1899, Fondo de amortización idem id., Idem id. de obligaciones por importe nominal de títulos comprados con fondos de esta cuenta y cancelados, Acreedores (Sevilla, Londres, incluyendo intereses no pagados), Préstamos, Dividendos no reclamados, Fondo de amortización, A deducir: aplicado á la amortización de obligaciones, Cuenta de reserva, Cuenta de ganancias y pérdidas saldo.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

Large table comparing financial data for August 6, 1904 and July 30, 1904. Columns include ACTIVO, PASIVO, and sub-columns for August 6, 1904 and July 30, 1904 in Pesetas. Rows include Oro en Caja, Del Tesoro, De particulares, Del Banco, Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero, Plata, Corresponsales en pueblos, Descuentos, Cuentas de crédito, Préstamos y créditos con garantía, Efectos á cobrar en el día, Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, Otros valores de Cartera, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Bronce por cuenta de la Hacienda pública, Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público, Anticipo al Tesoro público, Bienes inmuebles.

El Interventor, Emilio Rodero, =V.º B.º=El Gobernador, Tomás Castellano. Tipo de interés para las operaciones de Deseuanto, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, 4 1/2 por 100. X—2056

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Agosto de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0°, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various times of day and summary statistics like maximum/minimum temperature and wind velocity.

Datos meteorológicos del día 6 de Agosto de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0°, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar. Lists various Spanish cities and their weather conditions.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 6 de Agosto de 1904, comparada con la del día anterior.

Table for 'FONDOS PÚBLICOS' showing exchange rates for 'Deuda perpetua al 4 o/o interior' and various series (F, E, D, C, B, A) of 50,000 and 25,000 ptas. nominal.

FONDOS PÚBLICOS

Table for 'FONDOS PÚBLICOS' showing exchange rates for 'Deuda al 5 o/o amortizable' and various series (F, E, D, C, B, A) of 50,000 and 25,000 ptas. nominal.

CAMBIO AL CONTADO

FONDOS PÚBLICOS

Table showing exchange rates for 'Bancos y Sociedades' including 'Cédulas hipotecarias al 5 por 100' and 'Acciones del Banco de España'.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table summarizing nominal peseta transactions for 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Acciones del Banco de España'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 37'925. Londres, á la vista, libra esterlina, 34'82.

PARTE NO OFICIAL

Desde el día 1.º de Julio se hallan establecidas las OFICINAS é IMPRENTA de este periódico en la calle de PONTEJOS, 8, entresuelo.

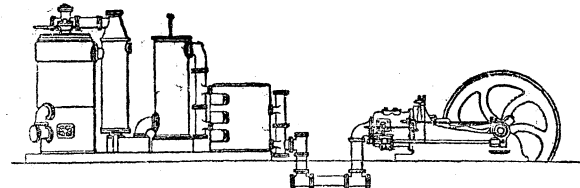
ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, L depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.

Guía oficial de España para el año 1904. Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, calle de Pontejos, 8, entresuelo, á los siguientes precios:

Table with columns: Clase, Pesetas. First class: 20. Second class: 12.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres en Mahón.—Central: Madrid, Alcalá, 33 y 35.—Sucursal:



Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS SUCESORES de MIRA.—Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.—Teléfono 2.367.—Madrid.

CASA FUNDADA EN 1866

Siempre más de doscientos carruajes á la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Reparación y conservación de carruajes.—Exportación á provincias.

SANTOS DEL DÍA

San Cayetano, fundador; San Alberto de Sicilia y San Donato.

ESPECTÁCULOS

TEATRO Y JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las 9 n. Donna Juanita. Intermedios en el jardín por la banda del regimiento del Coyadonga.—Círculo de hierro. 5 t.—I Granatieri.

TEATRO DE APOLO.—A las 8 3/4.—El pobre Valbuena.—El proceso del can-can.—Los baturros y La contrata.—Los picaros celos.

PLAZA DE TOROS.—5 t.—Corrida de novillos.—Seis toros de Valle, estoqueados por Regaterín y Mazzantinito.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid».

PONTEJOS, 8.—Teléfono 75.